

ESTATUTOS .....	1
ARTÍCULO UNO. - DENOMINACIÓN. ....	1
ARTÍCULO DOS. - OBJETO. ....	1
ARTÍCULO TRES. - DOMICILIO. ....	3
ARTÍCULO CUATRO. - CAPITAL. ....	3
ARTÍCULO CINCO. - DURACIÓN. ....	3
ARTÍCULO SEIS. - EJERCICIOS SOCIALES. ....	4
ARTÍCULO SIETE. ....	4
ARTÍCULO OCHO. - DE LAS JUNTAS GENERALES. ....	4
ARTÍCULO NUEVE. - DE LA ADMINISTRACIÓN. ....	6
ARTÍCULO DIEZ. - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ....	8
ARTÍCULO ONCE. - LEY ESPECIAL. ....	9

## ESTATUTOS

### ARTÍCULO UNO. - DENOMINACIÓN.

La Sociedad girará bajo la denominación de “**CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013, S.L.**” bajo cuya razón social ejercerá las actividades propias de su objeto.

### ARTÍCULO DOS. - OBJETO.

El objeto de la Sociedad será:

- La comercialización o distribución, arrendamiento de productos y servicios de telecomunicaciones e informática, existentes o futuros de operadores autorizados, así como desarrollo y comercialización de ingenierías de comunicación y soporte técnico de dichos productos.

- La representación y comercio al por mayor o al detalle de artículos de informática y video-juegos, soportes video-musicales y aparatos electrónicos y similares.
- Prestación de servicios de internet y redes informáticas, instalación, venta y reparación de equipos informáticos, telefonía móvil, comercialización de tarjetas prepago, diseño y producción multimedia, integración, venta y mantenimiento de software y hardware.
- Diseño de páginas web.
- Dirección, gestión, consultoría y auditoría de proyectos y peritajes informáticos.
- La instalación de galerías comerciales y de locales mercantiles y de compraventa de toda suerte de artículos de consumo; el comercio de productos y mercancías propios de grandes almacenes o establecimientos dedicados a la venta al público de toda clase de bienes no ya sólo de consumo, sino también de adorno y regalo, así como la importación, exportación, comercialización y distribución de los mismos.
- La inversión en inmuebles y valores mobiliarios y activos financieros, sin ninguna de las características propias de actividades reservadas a las Sociedades de Inversión Colectiva.
- La participación de la empresa constituida en otras empresas relacionadas con el objeto de la misma.
- La prestación de servicios en el proceso de datos, como servicios informáticos de carácter contable, captura de datos de las liquidaciones de jornales, verificaciones y control de los mismos, listados periódicos por productor, relación de productores, con especificación de datos parciales o totales y, en general, la mecanización de la organización del trabajo de empresas de cualquier clase.
- Promover, negociar o concretar operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de cualesquiera empresas mediante retribución y en zona determinada, cualesquiera que sean las condiciones contractuales con que realice su cometido, bien actuando con facultades para dejar obligada a la empresa mandante en las operaciones en que intervenga, respondiendo del buen fin de las mismas, o limitándose a promover tales operaciones siempre que las mismas exijan la aprobación y conformidad de la empresa, sin quedar obligada a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación.
- La distribución y venta de productos informáticos y ofimáticos.
- La distribución y venta de artículos y reclamos publicitarios.
- La prestación de servicios de intermediación financiera y comercial y como Agencia de Publicidad.

Las actividades contenidas en los apartados anteriores quedan fuera del ámbito de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en el sentido de que no son ejercitadas directamente por la Sociedad, sino que ésta sirve de intermediación entre los profesionales con titulación oficial que las ejercen y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

Todo lo cual podrá ser objeto de explotación tanto por vía o administración directa como por vía de representación o por cuenta de terceros y por vía mediadora o de interconexión entre empresas.

La enumeración de los fines mencionados no presupone el inmediato desenvolvimiento, ni la simultaneidad de los mismos, sino la posibilidad y propósito de su ejercicio, condicionado a las circunstancias libremente apreciadas por la Administración social, la cual podrá iniciar o no tales actividades, así como suspenderlas o reemprenderlas cuando, a su juicio, el interés social lo requiera.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

#### ARTÍCULO TRES. - DOMICILIO.

La Sociedad tendrá su domicilio en C/ Valencia nº 2, 2ª Prta. B, SALINETAS, TELDE, PROVINCIA DE LAS PALMAS, C.P.35214.

El órgano de administración podrá acordar el establecer y suprimir Sucursales, Agencias y Delegaciones donde juzgue conveniente, cumpliendo los requisitos legales.

#### ARTÍCULO CUATRO. - CAPITAL.

El capital social es de TRES MIL EUROS (3.000,00 €), y está dividido en TRES MIL PARTICIPACIONES SOCIALES iguales, acumulables e indivisibles, de UN EURO 1,00 € de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la UNA a la TRES MIL ambos inclusive.

#### ARTÍCULO CINCO. - DURACIÓN.

La Sociedad tendrá una duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de su constitución.

#### ARTÍCULO SEIS. - EJERCICIOS SOCIALES.

Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año natural, salvo el primero, que comenzará en el día de otorgamiento de la escritura de constitución.

#### ARTÍCULO SIETE.

No producirán efecto frente a la sociedad la transmisión de las participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.

Las transmisiones voluntarias por actos inter-vivos de participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberán constar en escritura pública.

Las transmisiones voluntarias por actos inter-vivos de participaciones sociales quedan sujetas a las reglas y limitaciones que se establecen en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

#### ARTÍCULO OCHO. - DE LAS JUNTAS GENERALES.

1º.- Las Juntas Generales se convocarán mediante carta certificada dirigida a cada socio al domicilio designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios, que se remitirán por lo menos con quince días de antelación a la fecha fijada para su celebración. El anuncio deberá expresar el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el lugar de celebración y el orden del día, en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse y el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación.

Cuando se trate de traslado internacional del domicilio social, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 y concordantes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, o norma que la sustituya. Igualmente primará lo dispuesto en cualquier otra norma imperativa que establezca requisitos distintos para casos específicos.

2º.- La Junta quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, un número de socios que a su vez representen, al menos, el número de votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social necesario para la aprobación de los temas incluidos en el orden del día de la convocatoria de la Junta de que se trate según dispone la Ley y estos Estatutos.

3º.- La Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria sí, encontrándose presente o representado todo el capital social, todos los asistentes decidieran celebrarla, con aceptación, igualmente unánima, del ORDEN DEL DÍA de la misma.

4º.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de aquellos acuerdos que conforme a lo dispuesto en las leyes, y en especial en el artículo 199 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio requieran un mayor porcentaje de votos; y quedando siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 223 y 238.1 de la misma.

Así se requerirá el voto favorable:

- a) De más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o, cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.
- b) De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, la supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios, la autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

5º.- El socio que no asista personalmente podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendiente, descendiente o persona que ostente poder general en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere en territorio nacional, en todo caso la representación deberá constar por escrito y, salvo que conste en documento público, lo será con carácter especial para cada Junta.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

6º.- El Presidente y el Secretario de la Junta General serán, en su caso, los del Consejo de Administración, y en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

En la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

#### ARTÍCULO NUEVE. - DE LA ADMINISTRACIÓN.

No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas por la Ley 12/1.995, de 11 de mayo; ni las personas excluidas por el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, y Ley 3/1997 de 8 de mayo, del Parlamento de Canarias.

El número de administradores será como mínimo de uno y como máximo de doce.

El órgano de administración de la sociedad se regirá por las siguientes normas:

1ª.- La administración de la Sociedad tanto en el orden interno como en el externo y la representación de la misma, así como el uso de la firma social tanto en juicio como fuera de él, se confía bien a un administrador único, bien a varios administradores que actúen solidariamente, o bien a DOS administradores que actúen conjuntamente.

La Junta General optará por uno cualquiera de los anteriores modos de organizar la administración, sin necesidad de modificar los estatutos, y el acuerdo se consignará en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

2ª.- Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

3ª.- La atribución del poder de representación a los administradores corresponderá:

- a). En caso de administrador único, necesariamente a éste.
- b). En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada administrador individualmente.
- c). En caso de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá conjuntamente por ellos.

4ª.- Los administradores no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus cargos.

5ª.- El órgano de administración tendrá las más amplias facultades en orden a tal representación y administración, pudiendo realizar cuantos actos y contratos exija el mejor desenvolvimiento de los negocios sociales, siempre que no estén prohibidos por las normas y disposiciones legales de aplicación.

Concretando sus facultades y atribuciones a efectos meramente internos y no teniendo por ello trascendencia registral, a título enunciativo y no limitativo le corresponderá:

a). Firmar toda la correspondencia, facturas, cartas y demás documentos relacionados con las operaciones mercantiles que realice la sociedad.

b). Abrir cuentas corrientes y de crédito, con o sin garantía, en el Banco de España o en los demás establecimientos bancarios y Cajas de Ahorros que estime conveniente, disponiendo libremente de sus fondos por medio de talones, cheques, hojas de reintegro, peticiones, recibos, resguardos, pagarés y cualesquiera otros documentos análogos.

c). Comprar, vender, permutar y, en cualquier otra forma adquirir o enajenar libremente toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos reales y personales o participaciones indivisas de los mismos; tomar dinero a préstamo y constituir en su garantía hipoteca sobre bienes inmuebles de la Sociedad; dividir fincas comunes; hacer declaraciones de obra nueva, agrupaciones, segregaciones y agregaciones de fincas; constituir y regular propiedades horizontales y realizar cuanto proceda hasta la inscripción de los bienes en los Registros de la Propiedad competentes; instar actas notariales de cualquier especie y contestarlas.

d). Librar, aceptar, endosar, avalar, negociar, indicar, intervenir, cobrar, pagar y protestar letras de cambio, pagarés a la orden y cualesquiera otros documentos análogos.

e). Celebrar contratos de transportes terrestres, marítimos, aéreos, de seguros y demás de índole semejante.

f). Nombrar y contratar toda clase de técnicos, empleados y colaboradores necesarios para el desarrollo de la actividad social, acordando sus facultades, atribuciones y despidos, y otorgando para ello los oportunos poderes notariales que les faculte, que podrán revocar total o parcialmente.

g). Organizar y dirigir las actividades y administración de la Compañía, inspeccionando la contabilidad y haciendo que se cumpla a este respecto lo que estuviere acordado sobre el particular.

h). Intervenir en los concursos de acreedores, cesiones de bienes, suspensiones de pagos, concursos y quiebras de sus deudores, con las más amplias facultades para celebrar y concluir convenios de toda clase.

i). Percibir cuantas cantidades se adeuden o correspondan a la sociedad por cualesquiera conceptos, incluso las que se le devuelvan como consecuencia de su indebido pago a la Hacienda Pública, Organismos Autónomos, Corporaciones Insulares y Locales y entidades estatales y paraestatales, firmando al efecto los libramientos, recibos, resguardos, cartas de pago y cuantos documentos se requiera.

Solicitar, obtener y cobrar toda clase de subvenciones y ayudas de la Unión Europea, del Gobierno de la Nación, Ministerios, de las Comunidades y Gobiernos Autónomos, Consejerías, Diputaciones, Cabildos, Municipios, Departamentos y Organismos dependientes de aquellos, y cualesquiera organismo o dependencia pública o privada; y suscribir, a tales efectos, cuantas solicitudes, recibos, resguardos, finiquitos, cartas de pago y toda clase de documentos públicos o privados, sean necesarios.

j). Ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos válidos hasta adoptarlos conjuntamente los socios.

k). Y otorgar poderes notariales de cualquier clase con las facultades que estime conveniente, salvo las indelegables por Ley, a favor de cualesquiera personas y comparecer y representar a la Sociedad ante toda clase de Autoridades, Tribunales Magistraturas de trabajo Corporaciones, Sindicatos, Ministerios, Consejerías, Delegaciones, Fiscalías, Juntas, Jurados, Comunidades Autónomas, Jefaturas de Servicio y cualesquiera Organismos estatales o paraestatales, autonómicos, regionales, insulares, provinciales, municipales o particulares, suscribiendo y presentando instancias, declaraciones memorias, balances, liquidaciones y cualesquiera otros documentos, promoviendo y siguiendo ante los mismos toda clase de expedientes, procedimientos y recursos, otorgando para ello, si preciso fuere, poderes generales para pleitos en favor de Letrados, Procuradores de los Tribunales y Graduados Sociales, con toda la amplitud de facultades de estilo que recogen los formularios de la práctica notarial para esta clase de mandatos, sin limitación alguna.

#### ARTÍCULO DIEZ. - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La Sociedad se disolverá y liquidará con arreglo a las normas establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

**ARTÍCULO ONCE. - LEY ESPECIAL.**

En todo lo no previsto en estos estatutos, la Sociedad se regirá por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio y demás disposiciones aplicables.

Si como consecuencia de cambios normativos, cualquiera de las cláusulas contenidas en los presentes estatutos entraran en contradicción con lo dispuesto en una norma imperativa, será desde luego aplicada ésta y se tendrá por no puesto lo previsto en los estatutos en la parte que se produzca el conflicto.